

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas ocho (08) de agosto de dos mil veintidos (2022). 17614311200120220014700

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por **GERMÁN AUGUSTO GAMEZ URIBE**, accionado **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS**, para la protección de sus derechos fundamentales a la libertad personal, al debido proceso consagrados en la constitucional nacional

HECHOS

Manifestó el accionante a través de su apoderado, que, en su calidad de trabajador de COOMEVA EPS, el juzgado accionado impuso sanción, orden de arresto, multa y compulsas de copias a la Fiscalía General de la Nación por el eventual fraude procesal.

Informó que mediante la resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

Como consecuencia de lo anterior, el pasado treinta y uno (31) de enero de 2022, fue notificado por parte del Agente Liquidador de la terminación del contrato laboral con COOMEVA EPS S.A.

Mediante escrito radicado ante el Despacho Judicial accionado, solicitó, la desvinculación dentro del incidente de desacato con radicado No. 2016-00012, en razón de la pérdida del vínculo laboral con la entidad encargada de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Así mismo, mediante auto interlocutorio del 08 de marzo de 2022, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, negó la desvinculación, dentro del trámite incidental de desacato.

“PRETENSIONES

Que se declare la vía de hecho en que incurrió el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO, al negar al señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE la desvinculación procesal en el trámite incidental de desacato iniciado contra COOMEVA EPS HOY EN LIQUIDACIÓN con radicado No 2016-00012.

Como consecuencia de lo anterior, tutelar los derechos al debido proceso, a la libertad, el patrimonio y el buen nombre y ordenar la revocatoria de la decisión proferida por el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO

Decretar su desvinculación y como consecuencia de tal revocatoria: Anular las sanciones impuestas dentro del incidente de desacato con radicado No 2016-00012

Librar los oficios notificando la anulación de la medida, dirigidos a la Policía Metropolitana de Cali, Consejo Superior seccional de la Judicatura y Fiscalía General de la Nación”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto del 02 de agosto de 2022, se admitió la tutela de la referencia, disponiéndose notificar al despacho judicial accionado, solicitándole que en el término de tres (03) días se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remitieran al juzgado la documentación donde obraran los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local.

El accionado **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS**, guardo silencio, se ignoran los motivos que le impidieron intervenir en el presente trámite tutelar, por lo que se dará aplicación a los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionante

- . Resolución 202232000000189-6 de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud

Por la parte accionada:

- . Actuación incidente de desacato 2016-00012.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se torna en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial

establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de sus derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

La garantía del debido proceso en el marco del trámite incidental del desacato, ha sido caracterizada por vía jurisprudencial en los siguientes términos: *"No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior."* Sentencia T-459 de 2003, M.P.: Jaime Córdoba Triviño.

Acerca de la *finalidad* que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados. Sentencias T-421 de 2003, M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra, T-368 de 2005, M.P.: Clara Inés Vargas Hernández, T-1113 de 2005, M.P.: Jaime Córdoba Triviño, T-171 de 2009, M.P.: Humberto Antonio Sierra Porto, T-652 de 2010, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-512 de 2011, M.P.: Jorge Iván Palacio Palacio, T-074 de 2012, M.P.: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-280A de 2012, M.P.: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-482 de 2013, M.P.: Alberto Rojas Ríos, C-367 de 2014, M.P.: Mauricio González Cuervo,

Los fallos de tutela. Su cumplimiento y el procedimiento para hacerlos efectivos

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales que le han sido vulnerados o amenazados a una persona; que esa protección inmediata debe consistir en una orden para que aquél, respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo; y que el fallo es de inmediato cumplimiento, aunque sea impugnado. En desarrollo de esta norma superior, el artículo 29 del Decreto estatutario 2591 de 1991 establece que la sentencia de tutela debe contener, entre otras cosas, la *"orden y la definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la tutela"*

De conformidad con lo prescrito en el Decreto estatutario 2591 de 1991, la Corte ha señalado que la competencia para hacer cumplir los fallos de tutela, incluso tratándose de sentencias de segunda instancia o de aquellas proferidas en sede de revisión, está, en principio, en cabeza de los jueces de primera instancia. Lo anterior en desarrollo de los principios que rigen la acción de tutela, especialmente el de la inmediación. Así lo sostuvo, por ejemplo, en Auto 136 A de 2002: *"7. En Conclusión, la Sala encuentra que el juez de primera instancia (singular o plural), que haya conocido el trámite de tutela, es en todo caso el competente para conocer del trámite incidencia por desacato. Esta interpretación tiene fundamento en los siguientes aspectos: (i) Obedece a una interpretación sistemática del decreto 2591 de 1991, (ii) genera claridad en términos de seguridad jurídica, al desarrollar el principio de igualdad en los procedimientos judiciales, (iii) está en armonía con el principio de inmediación del trámite de tutela y, (iv) protege la eficacia de la garantía procesal en que consiste el grado jurisdiccional de consulta."*

Bajo este derrotero, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los jueces de primera instancia, *"con el propósito de garantizar la efectividad de los derechos de los asociados y en desarrollo del principio del efecto útil de las sentencias, gozan de amplias facultades en la determinación de la forma de ejecución de los fallos de tutela y en la adopción de las medidas tendientes a su cumplimiento; deduciéndose, de tal aserto, el deber de velar por el cumplimiento efectivo de las garantías conferidas a los ciudadanos en sede de tutela, 'interpretando las normas y las sentencias dictadas en el caso concreto' (SU-1158 de 2003)"*.

El desacato a la orden impartida por un juez de tutela está consagrado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, como sigue: *"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se*

hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres siguientes si debe revocarse la sanción."

De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "*sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo*". En otras palabras, **el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado**. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla.

Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada. Finalmente, si existe responsabilidad deberá imponer la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

Al momento de evaluar si existió o no el desacato, el juez debe tener en cuenta circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir, las cuales deben estar siempre avaladas por la buena fe de la persona obligada. En este sentido, conviene recordar que la Corte ya ha señalado que no se puede imponer una sanción por desacato: (i) cuando la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso-; (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden, pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. Sentencia T-368/05.

En todo caso el trámite del incidente de desacato debe adelantarse respetando las garantías del debido proceso del cual son titulares todas las partes. En este sentido, la Corte ha precisado que: "*La*

sanción, desde luego, sólo puede ser impuesta sobre la base de un trámite judicial que no por expedito y sumario puede descuidar el derecho de defensa ni las garantías del debido proceso respecto de aquél de quien se afirma ha incurrido en el desacato" Sentencia T-766/03, T-368/05 y Auto 118/05.

Sobre el derecho al debido proceso en el incidente de desacato y los deberes del juez en esta materia la sentencia T-459/03 señaló: *"No puede olvidarse que la observancia del debido proceso es perentoria durante el trámite incidental, lo cual presume que el juez, sin desconocer que debe tramitarse al igual que la tutela de manera expedita, no puede descuidar la garantía del derecho al debido proceso y el derecho de defensa. Debe (1) comunicar al incumplido sobre la iniciación del mismo y darle la oportunidad para que informe la razón por la cual no ha dado cumplimiento a la orden y presente sus argumentos de defensa. Es preciso decir que el responsable podrá alegar dificultad grave para cumplir la orden, pero sólo en el evento en que ella sea absolutamente de imposible cumplimiento, lo cual debe demostrar por cualquier medio probatorio; así mismo, debe (2) practicar las pruebas que se le soliciten y las que considere conducentes son indispensables para adoptar la decisión; (3) notificar la decisión; y, en caso de que haya lugar a ello, (4) remitir el expediente en consulta ante el superior.*

En el evento en que durante el curso del incidente se advierta desconocimiento del derecho al debido proceso y como consecuencia de ello se constituya una vía de hecho, es perfectamente admisible que quien considere vulnerado su derecho acuda a la acción de tutela en procura de obtener protección constitucional. Será el juez de tutela, entonces, el que entre a valorar si en el caso concreto se configuran los presupuestos para la procedencia de la acción contra providencias judiciales y si se configura o no una vía de hecho."

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia T 058-2021, reiteró el carácter punitivo de la sanción impuesta en incidente de desacato, para lo cual precisó que: *"el objeto de la sanciones en el reseñado procedimiento, se enfocan a lograr el cumplimiento efectivo de la sentencia de tutela, pero no es un fin, en sí mismo, porque los correctos son accesorios y, en últimas no garantizan la protección de los derechos fundamentales, aspecto que tampoco implica que las mismas jamás se impongan; empero cuando haya lugar a hacerlo, los falladores deben analizar la suficiente diligencia para no afectar otras prerrogativas superlativas."*

Así las cosas, teniendo en cuenta que el accionante fue desvinculado como trabajador de la entidad COOMEVA EPS desde el pasado 31 de enero de 2022, por lo tanto no se encuentra en posición de cumplir el fallo de tutela radicado 2016-00012 en los que devino las sanciones de desacato, es por lo que se considera que el Juzgado accionando debió estudiar previamente de cara a la responsabilidad subjetiva que hoy tiene el accionante y la posibilidad de cumplimiento de aquella frente al aludido fallo, realizando un análisis probatorio en tal sentido, y no retrotraer su argumentación en que para el momento en que se impuso la sanción, el petente en su calidad de funcionario de COOMEVA EPS quien podía dar cumplimiento al fallo de tutela, pues sostener dicha interpretación desconoce la responsabilidad subjetiva propia del derecho disciplinario, tal y como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia en sentencia T-275-2019 *“Recuérdese que la imposición de una sanción en el trámite constitucional se dirige contra un individuo determinado, por ello debe analizarse la responsabilidad subjetiva del funcionario encargado de cumplirla, lo cual obedece al principio de culpabilidad, no bastando para sancionar la constatación objetiva de un aparente incumplimiento, sino la actitud consciente del encargado de cumplirla en el sentido de sustraerse arbitraria y caprichosamente a proceder de conformidad con lo dispuesto “como si se tratase de asumir una posición de rebeldía frente a la decisión de la autoridad judicial”.*

En el caso que nos ocupa, el señor GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE denuncia la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la libertad, debido proceso, seguridad jurídica y patrimonio, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial convocada, al mantener la sanción por desacato que le fue impuesta dentro del trámite incidental seguida de la acción de tutela 2016-00012 que es objeto de queja constitucional, a pesar de que actualmente no ostenta cargo alguno en la eps COOMEVA EPS, toda vez que la Superintendencia Nacional de Salud ordenó la liquidación de esa empresa promotora de salud y seguidamente la desvinculación del hoy accionante GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE, lo que lo imposibilita para cumplir cualquier orden de tutela emitida cuando se desempeñaba en el cargo.

La Corte Constitucional como tribunal de cierre en materia de tutela ha establecido que la finalidad esencial del incidente de desacato es lograr el cumplimiento de los fallos de tutela, motivo por el cual mantener las sanciones impuestas al accionante no atiende tal propósito, pues el accionante no tiene dentro de sus posibilidades cumplir las decisiones de amparo.

Bajo los lineamientos expuestos, resulta acertado acceder a la petición del accionante, se **tutelar** su derecho al debido proceso a la

libertad, el patrimonio y el buen nombre y se **ordenará** al titular del accionado **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal** de Riosucio Caldas, que dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** deje sin efecto el auto de fecha 28 de abril de 2020, en cuanto a las sanciones impuestas al accionante **GERMAN AUGUSTO GAMES URIBE** por el hecho de estar desvinculado laboralmente de COOMEVA EPS hoy COOMEVA EPS EN LIQUIDACION encontrándose en completa imposibilidad de cumplir el mismo.

Se advertirá al accionado que, de no dar cumplimiento a la orden impartida, podrán ser sancionado por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Se prevendrá al accionado para que en adelante no vuelva a incurrir en la violación al derecho fundamental de petición.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso al debido proceso a la libertad, el patrimonio y el buen nombre del señor **GERMAN AUGUSTO GAMEZ URIBE** quien actuó por medio de auspiciador judicial, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ORDENAR al titular del **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIOSUCIO CALDAS** que, dentro del término perentorio e improrrogable de **VEINTICUATRO (24) HORAS** deje sin efecto el auto de fecha **28 de abril de 2020**, en cuanto a las sanciones impuestas al accionante **GERMAN AUGUSTO GAMES URIBE** por el hecho de estar desvinculado laboralmente de COOMEVA EPS hoy COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.

Tercero: ADVERTIR al accionado, que de no dar cumplimiento a esta sentencia o cumplirla extemporáneamente, podrá ser sancionado por **DESACATO**, con las consecuencias punibles y pecuniarias establecidas en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

Cuarto: PREVENIR al accionado, para que en ningún caso vuelva a incurrir en la omisión de responder las peticiones que formalmente le hagan los ciudadanos y sus representantes, en ejercicio del derecho de petición.

Quinto: NOTIFICAR esta decisión a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible.

Sexto: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **459f281bf6abb1bc5266a535de8541a9cddd39e44a3b4491056e9f5b684b6855**

Documento generado en 08/08/2022 03:11:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Riosucio, Caldas, ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022).

TEMA DE DECISIÓN:

Procede el despacho a resolver en torno a la acción de tutela instaurada por el señor **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO** accionado el **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION NACIONAL -DNP-** en procura de la protección de su fundamental de petición consagrado en la constitucional nacional.

HECHOS

Manifiesta el accionante que el día 09 de julio de 2022 presento derecho de petición ante el Departamento Nacional de Planeación, al cual le asignaron el radicado 20226000605522, en el que solicitaba información sobre aplicación de metodología general ajustada (MGA) para proyectos de inversión con recursos del AESGPRI,

Informó el petente, que, aunque habían transcurrido más de 15 días desde la radicación de su petición no ha recibido respuesta.

PETICIÓN

“PRIMERA: Solicito que se proteja mi derecho fundamental de petición y que, en consecuencia, se le ordene al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DNP, a través de su Representante Legal responder completamente y de fondo a la solicitud que formulé el día 09 de julio de 2022, en cuanto a solicitud

de aclaración sobre aplicación de metodología general ajustada (MGA) para proyectos de inversión con recursos del AESGPRI, del Resguardo Indígena de Origen Colonial Cañamomo Lomapieta.

SEGUNDA: Que se ordene el amparo de aquellos derechos fundamentales no invocados como amenazados, violados y/o vulnerados y que Usted, en su función de guardián de la Constitución, pueda establecer como violados, amenazados y/o vulnerados”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 02 de agosto de 2022, se admite la acción de tutela de la referencia, disponiéndose notificar a la accionada, para que en el término de **tres (03) días** se pronunciara sobre los hechos narrados en la tutela y remita al juzgado la documentación donde obren los antecedentes de la misma, de igual manera se ordenó la notificación a las partes y al Agente del Ministerio Público Local.

El accionado **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION NACIONAL -DNP-**, expresó: *“se precisa que la inconformidad aducida por el demandante hace referencia a una petición supuestamente inatendida que versaba, según lo aportado junto con el libelo demandatorio sobre el cumplimiento de lo establecido en la Ley 5 de 1992, en la cual solicitaba (...) “dar las claridades necesarias para la aplicación de la MGA en los proyectos de inversión en el marco de la ejecución de los recursos del Asignación Especial para Pueblos Indígenas AESGPRI del sistema General de Participaciones”.*

Así las cosas y teniendo en cuenta la información remitida de la Dirección de Proyectos e información para la Inversión Pública del Departamento Nacional de Planeación, allegada a través de memorando No. 20224360114093 de fecha 4 de agosto de 2022, se mencionó lo siguiente:

“(...) De manera atenta, en el marco de las competencias de esta Dirección, nos permitimos manifestar que una vez recibida la petición

del señora Abel David Jaramillo Largo el día 11 de junio de 2022 bajo el radicado DNP 20226630606572, derivado por parte del jefe de la Oficina Asesora Jurídica -OAJ-, se procedió a la elaboración de los insumos técnicos para dar respuesta a lo solicitado, en el sentido de indicar el alcance de la MGA y su aplicación a los proyectos de la AESGPRI, los cuales fueron remitidos por medio del memorando 20224360106033 del 19 de julio de 2021 con el anexo respectivo, a la Oficina Asesora Jurídica. (...)" sic

De igual manera y para efectos de evidenciar que por parte del Departamento Nacional de Planeación no se ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor ABEL JARAMILLO LARGO, a continuación, se detalla el trámite que al interior de este Departamento Administrativo se le dio a la solicitud presentada por el referido ciudadano, así:

1. La solicitud del señor ABEL DAVID JARAMILLO LARGO fue radicada en el sistema de información documento Orfeo los días 9 y 11 de julio de la presente anualidad bajo los radicados No. 20226000605522 y 20226630606572 respectivamente y fue reasignado por el Grupo de Correspondencia a la Oficina Asesora Jurídica y derivado a la Dirección de Proyectos e Información para la Inversión Pública, para la elaboración de los insumos técnicos y así dar respuesta a lo solicitado. (ver anexo 1)

2. Mediante radicado No. 20224360106033 del 19 de julio de 2022 la Dirección de Proyectos e Información para la Inversión Pública del DNP, remitió a la Oficina Asesora Jurídica del DNP los insumos técnicos para que en articulación con la Oficina Enlace Congreso de la Dirección General del DNP, tramitaran la respuesta a la petición incoada por el H.R. Dr. Abel David Jaramillo Largo. (ver anexo 2)

3. En razón de lo anterior y mediante radicado No. 20223100528531 del 21 de julio de 2022 el Subdirector General de Inversiones, Seguimiento y Evaluación dio respuesta de fondo a la petición del señor Abel David Jaramillo Largo. (ver anexo 3).

4. No obstante, se observa que la repuesta al peticionario fue enviada el día 22 de julio del presente año al correo electrónico señalado por el accionante en su petición, abel.jaramillo@camara.gov.co. (ver anexo 4).

PETICIÓN

1. Se EXCLUYA al DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN de manera definitiva de cualquier responsabilidad en el presente caso, sin ninguna clase de condena en su contra, pues queda ampliamente demostrado que no es responsable de la violación de ningún derecho fundamental.

2. Se DECLARE IMPROCEDENTE la acción de tutela del caso que nos ocupa. ”

PRUEBAS ALLEGADAS AL PROCESO

Por la parte accionante:

1. Copia de la petición documental radicada ante el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN –DPN fechada del 09 de julio de 2022
- .2. Imagen de la radicación en la página de consulta web de la DPN de las PQRS: <https://pqrsd.dnp.gov.co/consulta.php>

Por la parte accionada:

- Documento en formato PDF donde consta la petición radicada por el accionante bajo los Nos. 20226000605522 y 20226630606572 y la trazabilidad que tiene la solicitud el Sistema de Información documental Orfeo. Anexo 1.
- Copia del memorando mediante el cual la Dirección de Proyectos e Información para la Inversión Pública del DNP genera los insumos para dar respuesta a la petición del accionante de fecha 11 de julio de 2022. Anexo 2.
- Copia del radicado No. 20223100528531 del 21 de julio de 2022 mediante el cual el subdirector General de Inversiones, Seguimiento y Evaluación da respuesta de fondo a la petición del Dr. Abel David Jaramillo Largo. Anexo 3.

- Documento en formato PDF donde consta el envío de la respuesta a la petición formulada por el accionante a la dirección de correo electrónico abel.jaramillo@camara.gov.co. Anexo 4.

Es del caso entonces, proceder a fallar de mérito el asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es una garantía diseñada por el Constituyente de 1991, consagrada en el art. 86 de nuestra Constitución Política, como un mecanismo que les permite a los ciudadanos colombianos la protección inmediata de sus derechos fundamentales frente a las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares en el ejercicio de sus funciones. Esta institución jurídica está concebida por el Estado, como una herramienta que protege el goce real de los derechos fundamentales y la seguridad que, en caso de una eventual trasgresión o violación, los mismos podrán ser protegidos de una manera inmediata y preferente, sin mayores dilaciones y con la certeza de que se obtendrá una resolución pronta y oportuna. A través de este instrumento, el ordenamiento jurídico imperante en nuestro país, asegura el respeto por los principios y valores constitucionales y por los derechos consagrados como fundamentales en la Carta Política.

Dicho mecanismo está provisto de unos elementos característicos, que la convierten en una de las figuras más innovadoras de la Constitución de 1991, ya que se torna en la herramienta más efectiva para garantizar el respeto por los derechos fundamentales de las personas frente a las acciones u omisiones de los particulares y de la administración pública. Dentro de los citados elementos se encuentran la inmediatez y la eficacia; la primera consistente en la posibilidad que tienen las personas que acuden a su amparo, de obtener sin tardanza la protección solicitada para el derecho violado o amenazado, la segunda en el hecho de que a través de la acción de tutela se logra obtener el efecto esperado, es decir, se cumple el propósito con el cual se diseñó, consistente en proteger los derechos fundamentales que están siendo conculcados y amenazados.

Puesto de presente el objeto y alcance de la acción de tutela en nuestro ordenamiento jurídico, corresponde a esta célula judicial establecer si en esta oportunidad, tal como lo alega el accionante, se configura la referida violación o amenaza de sus derechos fundamentales, la cual amerite la intervención del juez constitucional.

El objeto del presente amparo constitucional estriba en la falta de respuesta de fondo, a la solicitud radicada por el actor el día 09 de julio del año que transcurre a la entidad accionada bajo el radicado número 20226000605522.

Derecho Fundamental de Petición. Violación por omisión de respuesta.

Tal como lo establece el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular **y a obtener pronta resolución sobre el asunto solicitado.**

Al respecto, la H. Corte Constitucional, ha señalado que el derecho de petición, tiene como elementos esenciales, el que las respuestas dadas a los peticionarios, sean **oportunas y que resuelvan de fondo las pretensiones por ellos presentadas, sin que ello implique una decisión favorable a sus intereses.** La razón de ser que las respuestas sean comunicadas al peticionario en los términos legales establecidos para el efecto, está relacionada con la posibilidad no sólo de conocer el contenido mismo de la respuesta emitida, sino de controvertir la decisión tomada por la entidad encargada de proferirla.

Sobre el particular la Sentencia **T-377 de 2000**, resume los parámetros que catalogan este derecho como fundamental al establecer:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros

derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. La respuesta debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera en igual forma como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que*

deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

***h)** La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

Cabe destacar que el derecho fundamental de petición, concebido en el marco del Estado Social y Democrático de Derecho, es una herramienta de participación ciudadana, de control político y social. También es un instrumento de retroalimentación de la gestión administrativa que permite coadyuvar al logro de los fines y a la materialización de los principios constitucionales y de los demás derechos fundamentales¹

En relación con este último aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C-007 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. ha reconocido que el derecho de petición tiene un "*carácter instrumental*" y un papel trascendental en la democracia participativa.

Por su parte la citada Corporación, reiteró las características en la **Sentencia T-161 de 2011**: "*El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a **obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado**. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe **incluir un análisis profundo** y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere **"una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses"**. Se consagra pues el deber de las autoridades de **resolver de fondo** las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el*

¹ BERMUDEZ SOTO, Jorge y MIROSEVIC VERDUGO, Camilo. El acceso a la información pública como base para el control social y la protección del patrimonio público. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2008, N°31, pp.439-468.

artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite". (Negrilla fuera del texto).

La Corte Constitucional, ha indicado que el amparo del derecho fundamental de petición no solo implica que la respuesta dada a la solicitud se haya efectuado dentro del término legal previsto para el efecto, sino también que dicha respuesta **sea suficiente, efectiva y congruente**, sin que con esto se entienda que la protección constitucional se deriva de la contestación favorable a las pretensiones formuladas por el solicitante.

Desciendo al caso objeto de estudio, se tiene que la entidad accionada **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION -DNP-**, dio respuesta a la solicitud del petente mediante la comunicación **20223100528531** del día **22 de julio de 2022**, en el horario de las **11:21 a.m.**, a la cuenta de correo electrónico abel.jaramillo@camara.gov.co, suministrado por el para atender la respuesta, además adosó a este trámite, copia de la respuesta.

De lo anteriormente narrado se concluye, que el accionado **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION -DNP-** dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el actor, derecho de petición objeto del presente trámite tutelar. Por lo que este despacho se abstendrá de tutelar los derechos invocados por la accionante, por hecho superado.

Por haberse cumplido con el objeto de esta acción de tutela, el cual era la protección del derecho de petición, pues se ha dado la respuesta al ciudadano a la solicitud que había elevado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS**, administrando justicia en nombre del **PUEBLO** y por autoridad de la **CONSTITUCIÓN**,

FALLA:

Primero: **NO TUTELAR** el derecho fundamental de petición, invocado por **ABEL DAVID JARAMILLO LARGO** accionado **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION -DNP-**, por haberse **superado el hecho de la vulneración** y carecer de actual objeto la decisión, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: **NOTIFICAR** esta decisión a las partes y a la Agente del Ministerio Público Local, por el medio más eficaz posible.

Tercero: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para una eventual revisión del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**CLARA INÉS NARANJO TORO**

Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14dc1fda15e7a28535a8248a665caf6044b096e923b9b1d62e4ab3453262709d**

Documento generado en 08/08/2022 09:27:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 08 de agosto de 2022

A despacho de la señora Juez solicitud del señor **Carlos Humberto Mejía Sánchez** informando sobre el incumplimiento del fallo de tutela por parte de la NUEVA EPS.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00089-00

Riosucio, Caldas, ocho (8) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que dentro de la acción de tutela que promoviera a favor del señor **CARLOS HUMBERTO MEJÍA SÁNCHEZ**, mediante sentencia del día 10 de mayo del presente año, se le tutelaron los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, al debido proceso administrativo, a la igualdad, misma que fue confirmada por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Caldas., estableciendo lo siguiente:

Segundo: ORDENAR a la accionada NUEVA EPSS.A. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de CUARENTA Y OCHO (48) HORAS proceda a AUTORIZAR y a garantizar la efectiva práctica de la consulta médica por la especialidad médica de ortopedia de tercer nivel reemplazo articular y el procedimiento quirúrgico reemplazo de cadera derecha; así mismo asuma todos los medicamentos tratamientos y procedimientos en la atención médica integral que llegue a necesitar el accionante, para el manejo de su patología coxartrosis no especificada.

(...)

A través de correo electrónico, el señor Carlos Humberto Mejía Sánchez, informa sobre el incumplimiento al fallo de tutela, pues a la fecha la NUEVA EPS no ha iniciado los trámites para la cirugía requerida.

CONSIDERACIONES:

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone:

"Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

"Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

"Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

"En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

En consecuencia y antes de proceder a darle el trámite respectivo al incidente de desacato instaurado a favor del señor **CARLOS HUMBERTO MEJÍA SÁNCHEZ**, se requerirá a la Gerente de la Nueva EPS -Zonal Caldas- doctora Martha Irene Ojeda Sabogal, a fin de que en el término de tres (3) días informe sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día 10 de mayo del presente año.

Igualmente y por expreso mandato de la norma precedente, inciso 2°, de un lado, y del otro, dada la vigencia de la competencia de este despacho hasta el pleno restablecimiento o eliminación de la causa de amenaza, se procederá a practicar el requerimiento a los superiores jerárquicos de la funcionaria de la Nueva EPS mencionada en el párrafo anterior, la Gerente de la Nueva EPS -Regional Eje Cafetero- doctora María Lorena Serna Montoya y el Presidente de la entidad Doctor JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, a fin de que, en el mismo término, hagan cumplir lo ya dispuesto en sentencia precedente y en la forma ordenada por este despacho, adjuntando los anexos que para el caso correspondan.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: **Requerir** a la Gerente de la **Nueva EPS - Zonal Caldas-** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, a fin de que informe a este despacho en el término de **tres (3) días** siguientes a la notificación que se le hará de éste proveído, si le ha dado cumplimiento en su totalidad o no al fallo de tutela; así mismo, indique las actuaciones adelantadas para llevar a cabo el procedimiento requerido por el señor Carlos Humberto Mejía Sánchez, proferido por este juzgado el 10 de mayo del presente año, según el contenido de la aludida sentencia, o las razones que ha tenido para no haberle dado cumplimiento estricto y oportuno a lo dispuesto en la misma. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: **Requerir** igualmente a los superiores jerárquicos de la funcionaria mencionada en el ordinal anterior, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** doctora **María Lorena Serna Montoya** y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**, para que en el término de **tres (3) días hagan cumplir** la sentencia de tutela proferida dentro de la acción que en tal sentido adelantara Carlos Humberto Mejía Sánchez, proferido por este juzgado el 10 de mayo del presente año, Además para que **inicien, si fuere el caso, la correspondiente investigación disciplinaria** contra la Gerente de la Nueva EPS –Zonal Caldas-.

PARÁGRAFO: **Advertir** a la doctora **María Lorena Serna Montoya** y al doctor **José Fernando Cardona Uribe**, Gerente de la **Nueva EPS -Regional Eje Cafetero-** y Gerente General de dicha entidad, respectivamente, que la omisión injustificada de enviar la información requerida, les acarreará las responsabilidades previstas en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991. Líbrese el correspondiente oficio.

TERCERO: Vencido el término ordenado en precedencia, sin obtenerse respuesta positiva o sin la información relacionada con la funcionaria o funcionario que debió cumplir el fallo, se **admitirá** el desacato en contra de la Gerente **-Zonal Caldas-** de la **Nueva EPS** doctora **Martha Irene Ojeda Sabogal**, la Gerente de la **Nueva EPS -Regional Caldas-** doctora **María Lorena Serna**

Montoya y el Gerente General de dicha entidad doctor **José Fernando Cardona Uribe**.

CUARTO: Notificar esta decisión a las partes por el medio más expedito posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Clara Ines Naranjo Toro

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

32e999458a4fead8d17387ad6a6f36926935480174f33482e0dad71c25ff188b

Documento firmado electrónicamente en 08-08-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de agosto de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que se allega correo electrónico del demandante solicitando la terminación del presente proceso.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00003-00
Riosucio Caldas, ocho (8) de agosto de dos mil
veintidós (2022)**

Se evidencia dentro del presente proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor **Alexander Albeiro Cárdenas Ramírez** en contra de **Leonardo Fabio Galvis Bedoya** en calidad de persona natural y como representante legal de la empresa **Redes y Construcciones L.G S.A.S** y la empresa **Legón Comunicaciones**, que la parte demandante a través de correo electrónico solicita la terminación del proceso en razón a que acordó unos pagos con los demandados que han sido cumplidos.

Lo anterior, se atempera de manera provisional al artículo 314 del Código General del Proceso, aplicado por integración normativa, que dispone:

"DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso (...)"

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

(...)"

Por su lado, el artículo 316 del mismo ordenamiento procesal dispone:

"(...)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas".

Ahora bien, si bien es cierto, el demandante es quien solicita la terminación del proceso, no puede perderse de vista que el demandado empresa **Legón Comunicaciones**, había sido notificado de la presente demanda a través del canal digital legon@legoncomunicaciones.com, y por ende, como quiera que la solicitud no viene coadyuvada por éste, se deberá acudir a la norma mencionada anteriormente.

Por lo tanto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: **Correr** traslado de la solicitud de terminación del proceso, al demandado empresa **Legón Comunicaciones**, para que en el término de tres (3) días, manifieste

si está de acuerdo con el mismo, advirtiéndole que si no hay oposición se decretará sin condena en costas y expensas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9964c48867e454d255d9c8a83d34e52edf2b2ea88e2dc2c9fd05fe3a1e3d898a**

Documento generado en 08/08/2022 04:31:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 08 de agosto de 2022

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 05 de agosto de 2022, feneció el término para impugnar el fallo, el actor popular lo hizo, dado que la notificación se adelantaron de manera electrónica.

Lo anterior, para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2022-00047-00
Riosucio Caldas, ocho (8) de agosto de dos mil
veintidós (2022)**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por haberse presentado el recurso dentro del término concedido para ello, en el efecto **suspensivo** -*art. 37 de la Ley 472 de 1998 y art. 323 del C.G.P.*- y ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Manizales, se **concede** el recurso de apelación formulado por el accionante frente a la sentencia proferida el día 27 de julio del presente año, en la acción popular promovida por **Mario Restrepo.**, contra **Asmet Salud Eps S.A Supía, Caldas.**

En firme este proveído, envíese el expediente digital a la superioridad para los fines del recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:
Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riosucio - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07f5f66bd5cab2f51ad03d614a25f1ea9f0e8229ddd28a25f2bfcfd87d52c236**

Documento generado en 08/08/2022 04:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>